

**INFORME SECRETARIAL.** En Quebradanegra – Cundinamarca, a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021) al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada bajo el No. 258753184001 **20210005** 00 de ROBERTO VARGAS RAMIREZ contra JOSE IGNACIO MOYA RIAÑO, informando que entra para calificar. Sírvase proveer.



**ANA ELIA HERRERA LOZANO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Pretende el actor a través de apoderada judicial, obtener el pago de una suma de dinero, junto con los intereses de plazo y de mora, costas y agencias en derecho.

Como hechos de la demanda, aduce que el 10 de junio de 2020 JOSE IGNACIO MOYA RIAÑO se obligó a pagar a su favor, por concepto de honorarios profesionales el 20% del valor total del reconocimiento pensional, y que para ello suscribió un documento que sirve de título ejecutivo<sup>1</sup>.

Señaló que el plazo final para el pago de la obligación demandada era la fecha en que le fueran reconocidos los derechos y el primer pago de estos, plazo que se cumplió el 30 de noviembre de 2020, por lo que solicita el pago de intereses moratorios a partir del 1 de diciembre de 2020 y que hasta la fecha de presentación de la demanda no ha sido cancelada la suma pretendida y como tampoco los intereses de plazo y de mora causados, a pesar de los múltiples cobros que se han realizado.

**CONSIDERACIONES**

El título ejecutivo, tal como lo expone el artículo 422 del C.G.P., indica que: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él (...)”*

Para el efecto, es menester hacer énfasis en lo que expone cada uno de los requisitos establecidos en la norma en cita, con el fin de determinar si en la presente acción el título que fue aportado como base para incoarla, cumple con las exigencias sustanciales de la ley.

El concepto de **claridad** se hace consistir en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la claridad debe encontrarse en la forma del título ejecutivo como en su contenido. El documento que contiene la obligación debe estar redactado lógico y racionalmente, debe ser exacto y

---

<sup>1</sup> Folio 8 expediente digital

preciso, debe haber certeza en relación con el plazo y la cuantía o tipo de obligación, tiene que ver con su evidencia, con su comprensión.

Respecto al término de la obligación **expresa** que exige la norma, para que el título preste mérito ejecutivo y haga referencia a la certeza que el título debe ofrecer, este debe permitir determinar con precisión el contenido y alcance de la obligación que se ejecuta. Este elemento se relaciona con la instrumentación de la obligación.

El tercer requisito, el de la **exigibilidad**, se refiere a que del título se desprenda que el deudor se encuentre en mora de pagar la obligación *“que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento”*<sup>2</sup>

En el sub judice, se presenta como título ejecutivo la documental que reposa a folio 8, consistente en un escrito de cesión de derechos suscrito por el promotor del proceso ROBERTO VARGAS RAMIREZ y por JOSE IGNACIO MOYA RIAÑO a través del cual, éste último le:

*“cedo y transfiero en propiedad, en forma irrevocable, por razón de los honorarios profesionales a que tiene derecho...el 20%, de la totalidad de mis derechos de sustitución pensional, junto con todas sus acciones, privilegios y garantías y demás derechos que me sean reconocidos y que se obtengan exclusivamente hasta la fecha de reconocimiento y primer pago de los mismos, dentro del expediente de la referencia” ...*

De la misma forma, se observa en dicho documento dirigido a la FIDUPREVISORA S.A y al FOMAG (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) que el encartado autorizó para que hicieran los descuentos necesarios para realizar el pago inmediato de los derechos cedidos al aquí demandante.

Revisado minuciosamente el escrito aportado del cual se pretende su ejecución, es menester señalar desde ya que se **NEGARÁ** la orden de apremio incoada, teniendo en cuenta que el documento no es claro, expreso y por consiguiente no es exigible, veamos porque:

Sea lo primero indicar que, las personas no pueden ceder o atribuir derechos que por mandato expreso de la ley ya están asignados. No es posible determinar que, al hoy ejecutante, su entonces poderdante le pueda transferir o ceder de forma general *“la totalidad de sus derechos de sustitución pensional, junto con todas sus acciones, privilegios y garantías y demás derechos que le sean reconocidos...”*, pues téngase en cuenta que las normas de seguridad social pensional son claras en indicar quien o quienes son las personas beneficiarias de una prestación económica pensional, por el concurso de unos requisitos allí establecidos. En este orden de ideas, el escrito elaborado por las partes extralimita lo dispuesto en la ley y, por ende, carece del componente “expreso”.

Es oportuno señalar que el requisito “expreso” es riguroso en establecer que se debe determinar con precisión el contenido y alcance de la obligación que se ejecuta, al revisar el documento que se arrima como base de la obligación se cuestiona el Despacho, ¿pretende el accionante quedar incluido por parte de la entidad que reconoce la sustitución pensional al demandado, en la nómina de pensionados, en razón de un 20%?, nótese como brilla por su ausencia la precisión, claridad, alcance y certeza que debe exponer el título.

---

<sup>2</sup> Hernando Morales Medina- Curso de derecho procesal civil, parte especial.

Ahora bien y si en gracia de discusión se ofreciera la interpretación que pretende el ejecutante mostrar, tampoco hay claridad respecto de la fecha en la cual debía cancelarse la obligación, pues existen dos momentos expuestos en el escrito base de la ejecución, el primero hace referencia a la fecha de “reconocimiento de la prestación” y el otro a la fecha de “primer pago”; careciendo de precisión la obligación que pretende ejecutarse.

Para el efecto se tiene que la entidad administradora de los recursos pensionales indica al abogado que actúa en representación del beneficiario de la sustitución pensional, que la prestación periódica fue enviada con resultado “aprobado” al ente competente para que expidiera el acto administrativo de reconocimiento pensional, dicho envío ocurrió el 4 de junio de 2020, pero ello no quiere decir, que en esa data ocurrió el reconocimiento pensional, pues tal y como se lo indico la entidad aludida, es otro ente quien expide el acto administrativo correspondiente, del cual se desconoce su fecha<sup>3</sup>.

Existe fecha de un pago realizado al demandado, pero se desconoce si a éste pago es que hacía referencia ese “primer pago” anotado en el documento base. Reposa copia de un comprobante a favor del aquí accionado, con fecha 30 de noviembre de 2020 por valor de \$129.950.751, pero no puede establecerse respecto de que se debe tasar ese 20% que se pacta, pues en el escrito no se indicó que el mismo se extraería de las mesadas atrasadas (retroactivo pensional), la mesada adicional, lo correspondiente a la mesada pensional o a que emolumento específicamente, se dejó de forma general. Por eso, se reitera la falta de claridad, la ausencia del elemento expreso y, por ende, la imposibilidad de hacerlo exigible.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el título ejecutivo no reúne los requisitos legales para constituirse como tal, es menester negar el mandamiento de pago por inexistencia del título ejecutivo y se ordena en su lugar devolver las presentes diligencias.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el *Juzgado Promiscuo Municipal de Quebradanegra Cundinamarca*,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** a la abogada CAROLINA RAMÍREZ OTÁLORA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.624.253 expedida en SAI y portadora de la Tarjeta Profesional No. 214.614 del C.S. de la J., conforme al poder conferido obrante a folio 1 del expediente electrónico.

**SEGUNDO. NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el señor ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMIREZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. DEVOLVER** las presentes diligencia a la parte interesada sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

**CUARTO.** Efectuado lo anterior y si no se presentan los recursos de ley, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

---

<sup>3</sup> Respuesta del 8 de junio de 2020, en donde la Fiduprevisora indica que envió el expediente “aprobado” a la Secretaria de Educación “ya que es el ente competente para expedir el Acto Administrativo correspondiente. (...) será hasta el momento que nos remitan el acto administrativo, que se podrá continuar con el pago”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La juez,

**NATALIA ANDREA MUÑOZ AVILA**

AEHL/NAMA

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MUNOZ AVILA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bf2aae9adca202cbd0a6401b2d28f68d6af8dd261c773a692b35abf29d7272**  
Documento generado en 16/03/2021 05:15:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**